

EXPTE. 311/2022

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES, SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y SE DETERMINA EL PROCESO DE TRÁNSITO ENTRE LAS DIFERENTES ETAPAS EDUCATIVAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes fundamentos:

I.- Antecedentes.

Con fecha 21 de abril de 2022 se recibió en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento “Borrador 0 (21/04/22)”, al que se acompañaba: informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa (llevada a cabo durante el período comprendido entre el 31/03/22 y el 14/04/22), propuesta de acuerdo de inicio, informe sobre los trámites de audiencia e información pública, memoria justificativa, memoria sobre el nivel de afección de la norma a los menores de edad, memoria económica, informe sobre impacto por razón de género, valoración de cargas administrativas, test de defensa de la competencia, memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, así como memoria sobre las necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.

A la vista de la anterior documentación y conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte sobre elaboración de disposiciones de carácter general, el Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio el 5 de mayo de 2022, el cual ha sido valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que ha estimado conveniente.

Finalmente, el 13 de mayo de 2022, el Consejero de Educación y Deporte dictó el acuerdo de inicio del procedimiento, resultando que con fecha de 25 de enero de 2023 se ha remitido a ésta Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el nuevo texto, denominado “Borrador 2 (20/01/23)”.

Asimismo, junto con el borrador se ha remitido, entre otra documentación, el informe sobre el impacto en la familia de la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional décima Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

ISABEL GABELLA VALERA		10/02/2023	PÁGINA 1/13
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA4S6ET2BNFZWCQCE8WUZJPCWGC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

II.- Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica el capítulo III del título I a regular las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, haciéndolo concretamente en los artículos 22 a 31. Conforme a los citados artículos la Educación Secundaria Obligatoria es una etapa educativa que comprende cuatro cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.

La finalidad de la Educación Secundaria Obligatoria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico-tecnológico y motriz; desarrollar y consolidar en ellos los hábitos de estudio y de trabajo; así como hábitos de vida saludables, preparándoles para su incorporación a estudios posteriores, para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones de la vida como ciudadanos

Los preceptos que enmarcan jurídicamente esta etapa educativa se completan con el establecimiento de los principios pedagógicos, programas de diversificación curricular, evaluación y promoción y la evaluación de diagnóstico; se establece la organización de los cursos primero a tercero, estableciéndose las materias que se podrán agrupar en ámbitos (art. 24), igualmente se establece la organización con las materias correspondientes a cuarto curso (art. 25); ciclos formativos de grado básico y finalmente un precepto sobre el Título de graduado en Educación Secundaria.

El desarrollo reglamentario de la enseñanza se produce por el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria que, conforme a su disposición final primera tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española.

Como desarrollo de la norma legal, en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo y para la fijación de las enseñanzas mínimas recogida en el artículo 6 bis de la ley, y recogiendo al mismo tiempo el mandato del artículo 6.3 de la ley, que encomienda al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, la determinación de los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, el real decreto establece los objetivos, los fines y los principios generales y pedagógicos del conjunto de la etapa. La concreción en términos competenciales de estos fines y principios se recoge en el perfil de salida del alumnado al término de la enseñanza básica, que identifica las competencias clave que necesariamente deberán haberse adquirido y desarrollado al finalizar la enseñanza obligatoria, así como los descriptores operativos que orientan sobre el nivel de desempeño esperado al completar la Educación Secundaria Obligatoria. Por otro lado, para cada una de las áreas se fijan las competencias específicas previstas para la etapa, así como los criterios de evaluación y los contenidos enunciados en forma de saberes básicos para cada ciclo.

ISABEL GABELLA VALERA		10/02/2023	PÁGINA 2/13
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA4S6ET2BNFZWCQCE8WUZJPCWGC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Además, se establece para las diferentes materias el horario escolar que corresponde a las enseñanzas mínimas, de acuerdo con la proporción establecida en el artículo 6.4 de la ley orgánica.

Finalmente, se recogen en esta norma otras disposiciones referidas a aspectos esenciales de la ordenación de la etapa, como la tutoría, la orientación, la evaluación o los criterios para la promoción de ciclo y etapa.

En el Derecho propio de Andalucía, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula las enseñanzas de educación secundaria obligatoria en el capítulo III Sección 3ª del Título II, en el que además de hacer una remisión a la norma básica en cuanto a principios y aspectos esenciales, recoge preceptos sobre medidas de atención a la diversidad, programas de refuerzo para el alumno con materias pendientes; sobre las lenguas extranjeras y la especial consideración que deben tener y otro sobre la coordinación existente entre los centros de educación obligatoria y los de educación postobligatoria con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado y favorecer su permanencia en el sistema educativo una vez concluida la enseñanza básica.

El desarrollo autonómico de la materia viene dado en la actualidad por el Decreto 111/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya derogación ahora se pretende por un proyecto de Decreto que actualmente se haya en tramitación.

El Decreto 111/2016, de 14 de junio, fue desarrollado en los aspectos curriculares, de atención a la diversidad y de ordenación de evaluación del proceso de aprendizaje por la Orden de 15 de enero de 2021 que el presente proyecto normativo pretende derogar.

III.- Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para la aprobación de la orden, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en el artículo 52.2 como competencia compartida el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

Por lo que respecta al currículo y a la distribución de competencias, de acuerdo con el art. 6 y 6 bis de la Ley Orgánica, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Asimismo, añade el apartado 5 de este artículo que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas, del que formarán parte los aspectos básicos del currículo y, que los centros docentes

ISABEL GABELLA VALERA		10/02/2023	PÁGINA 3/13
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA4S6ET2BNFZWCQCE8WUZJPCWGC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía.

El ejercicio de las competencias compartidas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2º del texto estatutario "la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución".

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Por otro lado, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno. La habilitación se encontraría en la disposición final cuarta del proyecto de Decreto que se está tramitando.

En cuanto a la forma, el art. 46.4 establece que revisten la forma de Órdenes de las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consejerías las disposiciones y resoluciones de tales órganos.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV.- Documentación y tramitación.

En el expediente obrante en esta Secretaría General Técnica consta, junto al proyecto de orden, la documentación relacionada en el apartado I "antecedentes".

Por otro lado, se han solicitado y se han emitido los siguientes informes preceptivos:

-Unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género).

-Dirección General de Presupuestos (Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera).

-Secretaría General para la Administración Pública (art. 5.3.n del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior).

ISABEL GABELLA VALERA		10/02/2023	PÁGINA 4/13
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA4S6ET2BNFZWCQCE8WUZJPCWGC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

-Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud (art. 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en relación con el art. 13 del Decreto 161/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad).

Tras ser emitido el presente informe, se solicitará, con el nuevo texto que derive de su valoración, informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el art. 78.2 a) de su Reglamento.

Finalmente, indicamos que que no consta hasta la fecha en el expediente certificación de la DG de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de que el proyecto haya sido tratado en Mesa Sectorial.

V.- Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Orden es, conforme al artículo 1:

- a) desarrollar el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía,
- b) regular determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales,
- c) establecer la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y
- d) determinar el proceso de tránsito entre diferentes etapas educativas.

El proyecto normativo está dividido en una parte expositiva, una parte dispositiva y una parte final.

La parte dispositiva contiene 60 artículos, estructurados en capítulos: capítulo I “Disposiciones de carácter general”, capítulo II “Ordenación de la etapa y oferta educativa”, capítulo III “Evaluación, promoción y titulación” (dividido en 7 secciones), capítulo IV “Atención a la diversidad y a las diferencias individuales” (dividido en 7 secciones), capítulo V “Coordinación entre la etapa de Educación Primaria y la etapa de Educación Secundaria Obligatoria” y capítulo VI “Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo”.

La parte final está constituida por siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y tres disposiciones finales.

Se acompaña además el proyecto de diez anexos: anexo I dedicado al “horario lectivo semanal de la educación secundaria obligatoria”, anexo II “materias comunes obligatorias y optativas”, anexo III “materias optativas propias de la Comunidad andaluza”, anexo IV “ámbitos del programa de diversificación curricular”, anexo V “ámbitos de ciclos formativos de grado básico”, anexo VI “vinculación de los objetivos de

ISABEL GABELLA VALERA		10/02/2023	PÁGINA 5/13
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA4S6ET2BNFZWCQCE8WUZJPCWGC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

etapa con el perfil de salida”, anexo VII “situaciones de aprendizaje”, anexo VIII “modelo de programa de atención a la diversidad y a las diferencias individuales”, anexo IX “documentos oficiales de evaluación” y anexo X “certificación de estudios cursados en Educación Secundaria Obligatoria”.

La estructura se razona correcta.

VI.- Observaciones al texto.

1. De carácter general.

- Son muchos los artículos en los que se hace una referencia expresa al padre, madre o persona que ejerza la tutela, incluyendo, en ocasiones, también al alumnado, por poder darse la circunstancia de que sea mayor de edad.

Sugerimos una revisión de los artículos en los que no se cita al alumnado por si fuera procedente incluirlo. A modo de ejemplo, en relación con el art. 27, entendemos que el alumnado también podría solicitar las aclaraciones necesarias relativas a su evaluación, promoción o titulación, aunque no se dice expresamente.

- Entendemos que el objeto de la Orden es el de desarrollar la regulación contenida en el Decreto. Sin embargo, advertimos que en algunas ocasiones la Orden se limita a reproducir lo dispuesto en aquel. En este sentido, y a modo de ejemplo, la sección 7ª “Ciclos formativos de grado básico” del capítulo IV “Atención a la diversidad y a las diferencias individuales”, repite lo ya regulado en el Decreto, si bien haciendo uso de una sistemática y estructura distinta.

Además, significamos que la reproducción en una orden de lo dispuesto en un decreto conlleva el peligro de que se pudiera producir una rebaja del rango normativo al poderse pensar que al modificarse la Orden se estaría modificando también lo dispuesto en el Decreto.

2. Al preámbulo.

En el párrafo séptimo se hace una remisión al art. 3 del Decreto. No obstante, teniendo en cuenta que el art. 3 del Decreto lo que hace es definir los distintos elementos del currículo, nos surge la duda de si la remisión resulta adecuada.

Por otro lado, en el último párrafo, relativo a la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación, señalamos que el art. 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, no es algo que se tenga que tener en cuenta en la elaboración de la norma, si no más bien en el preámbulo de la norma. En este sentido, el señalado artículo regula los extremos que han de quedar reflejados en la memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, así como de forma sintética en el preámbulo. En consecuencia, no parece que esté bien expresada la idea que se quiere transmitir.

ISABEL GABELLA VALERA		10/02/2023	PÁGINA 6/13
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA4S6ET2BNFZWCQCE8WUZJPCWGC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

En relación con la fórmula promulgatoria, sugerimos que se haga referencia no al órgano sino a su titular, es decir: “en su virtud, a propuesta de la Directora General...”.

3. A la parte dispositiva.

Artículo 2. Elementos y estructura del currículo.

Apartado 2. Respecto al subapartado f), traemos a colación la observación hecha con carácter genérico en el informe de validación, en la que se indicaba que se debería tener en cuenta que el lenguaje normativo no debe contener explicaciones, motivaciones, aclaraciones... En este sentido, no sería adecuado incluir la expresión “se propone el Anexo VI”, en tanto que no responde al carácter imperativo del lenguaje propio de las normas. Por ello, se propone sustituir esta expresión por “se incluye” o “se establece”.

Asimismo, en este apartado se indica que el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria se fija en los anexos I, II, III, IV, V y VI. Atendiendo a la definición de los distintos elementos del currículo contenida en el art. 3 del Decreto, y al propio concepto de currículo contenida en el art. 13 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, “El conjunto de objetivos, competencias, contenidos enunciados en forma de saberes básicos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de la Educación Secundaria Obligatoria constituyen el currículo de esta etapa”, creemos que el anexo VI no sería un elemento definidor del mismo, en tanto que en el citado anexo lo que se establece es la vinculación entre los objetivos y el perfil de salida.

En consecuencia, sometemos a su consideración que el subapartado f) se constituya como un apartado independiente que, en este caso, sería el 3.

Artículo 4. Autonomía de los centros docentes.

Apartado 5. Se reitera en este punto la observación realizada en el informe de validación al apartado que dispone que “con el fin de garantizar una adecuada transición y continuidad del alumnado de la etapa de Educación Primaria a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, los centros docentes desarrollarán los mecanismos de coordinación previstos en el Capítulo V de esta Orden”.

En este sentido, si bien el informe de adaptaciones al informe de validación manifiesta que acepta la propuesta y elimina del proyecto normativo este apartado, lo cierto es que no lo hace, por lo que volvemos a someter a su consideración ubicarlo en el capítulo V o suprimirlo.

Apartado 7. Aparte de una cierta imprecisión en los términos inclusivos y activos, nos preguntamos si estos recreos requerirán de personal especializado o serán atendidos por el profesorado del centro en su horario lectivo. También nos queda la duda de si este tipo de recreos será obligatorio para el alumnado del centro.

ISABEL GABELLA VALERA		10/02/2023	PÁGINA 7/13
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA4S6ET2BNFZWCQCE8WUZJPCWGC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Artículo 12. Evaluación inicial.

Apartado 1. Sugerimos la siguiente redacción: “La evaluación inicial ha de ser competencial, basada en la observación y ha de tener como referente las competencias específicas de las materias que servirán de referencia para la toma de decisiones. Para ello se tendrá en cuenta principalmente la observación diaria, así como otras herramientas. La evaluación inicial en ningún caso consistirá exclusivamente en una prueba objetiva”.

Artículo 14. Evaluación a la finalización de cada curso.

La obligación que se establece de adoptar decisiones de manera consensuada, es decir, tomadas de común acuerdo por los integrantes de la sesión de evaluación, plantea el problema de si las decisiones se adoptan por mayoría y de qué tipo, o si se hace por unanimidad, extremo que no queda resuelto en este precepto (sí se resuelve, por ejemplo, en el art. 17.6, 18.3, 19.2 o 39.1)

Artículo 17. Principios y medidas para la evaluación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Apartado 3. Sugerimos que se suprima la coetilla “...que resulte de aplicación”.

Artículo 18. Promoción del alumnado.

Apartado 11. En tanto que en el apartado inmediatamente anterior no se hace referencia al Decreto, sino al Real Decreto, sugerimos la siguiente redacción: “Tal y como se establece en el artículo 21.6 del Decreto....”.

Por otro lado, tal y como dispone el Decreto sugerimos precisar en relación con la anticipación lo siguiente: “...que pueda anticiparse un curso académico el inicio de la escolarización de la etapa...”.

Artículo 19. Titulación.

Apartado 4. Nos preguntamos si en este artículo procedería hacer referencia también al 18.10, dado que en el mismo también se regula un supuesto de prolongación excepcional de permanencia en la etapa.

Artículo 25. Informe personal por traslado.

Apartado 1. Dispone este apartado que el informe personal por traslado es el que recoge la información necesaria en los casos en que el alumnado se traslade de centro sin haber concluido de curso.

Sin embargo, en base a la definición que de este informe se contiene el art. 34 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, entendemos que este informe es el que recoge la información necesaria tanto en el supuesto de que el alumnado se traslade de centro sin haber concluido el curso, como en el supuesto de que se traslade habiendo concluido el curso pero no la etapa.

De ser nuestro razonamiento correcto, sugerimos que se aclare y precise la redacción.

ISABEL GABELLA VALERA		10/02/2023	PÁGINA 8/13
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA4S6ET2BNFZWCQCE8WUZJPCWGC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Artículo 27. Procedimiento de aclaración.

Consideramos, en consonancia con lo dispuesto en el art. 28.1, que también se podrían solicitar aclaraciones sobre la decisión de titulación. No obstante, dado que nada se dice al respecto, sometemos a su consideración la inclusión de este aspecto.

Artículo 28. Procedimiento de revisión en el centro docente.

Apartado 2. Nos surge la duda de si las calificaciones finales serían objeto de publicación o de notificación a través de los correspondientes boletines de calificaciones.

Apartado 8. Desconocemos cuál sería ese procedimiento dado que en el apartado anterior al que se remite no se establece nada en ese sentido.

Artículo 29. Procedimiento de reclamación.

Apartado 2. Debería de determinarse de forma clara y precisa la fecha a partir del cual comienza el plazo de dos días hábiles para presentar la reclamación.

Apartado 3. Debería de precisarse qué medio de los previstos en el art. 41.2.a) sería el que se adoptaría de cara a mejorar la difusión del acto.

Apartado 5. Este apartado se refiere únicamente a la propuesta de modificación o ratificación de la calificación final. Sin embargo, en tanto que la reclamación se puede presentar por el desacuerdo tanto con la calificación final como con la decisión de promoción o titulación, consideramos que también debería de incluirse una referencia expresa a estos dos supuestos.

Artículos 30 y 31.

La “atención a la diversidad y a las diferencias individuales” se define tanto en estos dos artículos de la Orden como en el art. 21 del Decreto de forma similar pero con matices diferentes. En consecuencia, sugerimos:

- De un lado que se unifique y se establezca una única definición de este concepto.
- De otro lado, que en la Orden la definición se contenga en un único artículo y no en dos como sucede en el borrador que se remite o finalmente, que se suprima.

Artículo 32. Programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

Apartado 6. Se establece que “periódicamente” se informará a las familias, pero no se determina la periodicidad, ni se remite para su determinación, vgr., al Proyecto educativo.

Artículo 35. Procedimiento de incorporación a los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

Apartado 1. La siguiente redacción puede resultar confusa:

“...la persona que ejerza la tutoría y el equipo docente en la correspondiente sesión de evaluación ordinaria del curso anterior, con la colaboración, en su caso, de la persona titular del departamento de orientación, efectuarán la propuesta y resolución de incorporación a los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales...”

ISABEL GABELLA VALERA		10/02/2023	PÁGINA 9/13
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA4S6ET2BNFZWCQCE8WUZZJPCWGC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Si hay propuesta de incorporación al programa y resolución, hay alguien que propone y alguien que resuelve sobre la proposición, en este párrafo no se indican las distintas funciones, sino que aparecen mezcladas.

Artículo 36. Planificación de los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

Apartado 2. Entendemos que debería de referirse a “los programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales” y no sólo a “los programas de atención a la diversidad”, porque ello puede hacer pensar que se trata de dos programas diferentes.

Artículo 38. Alumnado destinatario.

Apartado 3. En tanto que ya el art. 5.1 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, contiene una remisión expresa al art. 16.7, debería de suprimirse la cita del mismo.

Artículo 39. Procedimiento de incorporación al programa de diversificación curricular.

Apartado 2. Consideramos que la remisión al apartado 4 resulta innecesaria, dado que ya en dicho apartado 4 se establece para todos los casos cómo se realizará esa incorporación.

Artículo 42. Distribución horaria semanal de los programas de diversificación curricular.

Apartado 2. Entendemos que en el apartado b) la referencia correcta lo sería a las “materias optativas propias de la Comunidad andaluza”.

Artículo 47. Medidas específicas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

El apartado 3 es una reiteración más genérica que la relación que contiene el apartado 4, por lo que desde nuestro punto de vista resulta innecesario.

Artículo 52. Alumnado destinatario y procedimiento de incorporación.

Apartado 2. En tanto que el subapartado d) regula una excepción y no un requisito, por razones sistemáticas, sometemos a su consideración que se constituya como un apartado independiente en lugar de como un subapartado del apartado 1.

Apartado 3. De admitirse la propuesta anterior, debería de revisarse la redacción de este apartado por lo que respecta a la remisión que se efectúa al “apartado anterior”.

Artículo 53. Estructura de los Ciclos Formativos de Grado Básico.

Apartado 2. Entendemos que la redacción adecuada sería la siguiente: “Los ciclos Formativos de Grado Básico facilitarán la adquisición de las competencias establecidas en el Perfil de salida a través de enseñanzas organizadas en los ámbitos y el proyecto siguientes:”.

Respecto al subapartado c), nos preguntamos si, en consonancia con lo establecido en el art. 24.6 del Decreto, no resultaría más correcta la siguiente redacción: “...para obtener un certificado profesional de grado C vinculado a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales...”.

ISABEL GABELLA VALERA		10/02/2023	PÁGINA 10/13
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA4S6ET2BNFZWCQCE8WUZJPCWGC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Artículo 56. Proceso de tránsito.

Entendemos que la remisión correcta lo es al art. 27.4 del Decreto y no al 20.4.

Disposición adicional segunda. Aplicación de la presente Orden en los centros docentes privados y privados concertados.

Trasladamos aquí lo dispuesto en el informe SSCC/2023/3 del Gabinete Jurídico en relación con el art. 1 y la disposición adicional segunda del Decreto.

Señala el Gabinete que el currículo no puede dejar de ser obligatorio para los centros privados, dado el tenor del art. 6 de la LOE, en tanto la enseñanza que proporciona conlleva una titulación oficial, que por fuerza tiene que ser uniforme.

En este sentido, añade el informe del Gabinete que *“la disposición adicional segunda puede querer decir algo distinto de lo que resulta de su lectura, quizás pensando que ciertas previsiones del texto son adaptables; si es así, debe de individualizarse qué preceptos tienen tal carácter dispositivo, para que tenga sentido que el futuro decreto sea una norma de aplicación general, con la posibilidad de su adaptación por centros privados.”*

Disposición adicional tercera. Centros docentes que impartan enseñanzas bilingües.

Tal y como esta redactada la disposición, no alcanzamos a entender el inciso “y en sus respectivas disposiciones de organización y funcionamiento”.

Disposición adicional cuarta. Asignación de materias optativas propias de la Comunidad Andaluza.

No entendemos el inciso final del primer párrafo: “Se concreta la atribución de materias nuevas en tanto no se desarrolla la normativa básica que las regule”.

Por otro lado, advertimos una errata en la columna relativa a las materias al disponer “Filosofía y Filosofía y Argumentación”.

Disposición adicional sexta. Supervisión de la Inspección de Educación.

Esta disposición es innecesaria y solo puede dar lugar a confusión, dado que el artículo 151 de la LOE atribuye a la Inspección *“d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.”* La atribución de esta competencia la hace la Ley orgánica, el hecho de que se vuelva a efectuar como si surgiese *ex novo* por esta Orden, a parte de innecesaria puede dar lugar a confusiones acerca del origen de la atribución de la función, en concreto.

Disposición transitoria única. Normativa de aplicación en el procedimiento de admisión y matriculación del alumnado en las enseñanzas a distancia de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y planes educativos para personas adultas, así como de idiomas de régimen especial, que se impartan en los centros públicos autorizados por la Consejería competente en materia de educación.

Sugerimos revisar la redacción de esta disposición por resultar incongruente.

ISABEL GABELLA VALERA		10/02/2023	PÁGINA 11/13
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA4S6ET2BNFZWCQCE8WUZJPCWGC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Apartado 1. La cita correcta de la Orden es la que sigue: “Orden de 15 de enero de 2021, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre distintas etapas educativas.”

Disposición final primera. Conformidad con la normativa estatal/Disposición final segunda. Conformidad con la normativa autonómica.

Estas disposiciones señalan que determinados artículos de la Orden reproducen artículos contenidos en la normativa estatal o autonómica. Sin embargo, ello no es totalmente cierto, pues en algunas ocasiones advertimos que los artículos que se indican de la Orden no reproducen ninguna normativa, sino que simplemente efectúan una remisión a la misma, y en otras ocasiones ni reproducen ni remiten.

A modo de ejemplo, la disposición final primera señala que el art. 21.3 de la Orden reproduce la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. No obstante, este artículo lo que hace es efectuar una remisión a dicha disposición, siendo su redacción la siguiente:

“3. En los documentos oficiales de evaluación y en lo referente a la obtención, tratamiento, seguridad y confidencialidad de los datos personales del alumnado y a la cesión de los mismos de unos centros docentes a otros se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”

En consecuencia, sugerimos que estas dos disposiciones finales se limiten a señalar los artículos de la Orden que verdaderamente reproducen artículos de la normativa estatal o autonómica, con indicación también de estos.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Sugerimos que se precise que la Orden se aplicará a partir del curso 2023/2024.

4. A los Anexos.

Recordamos que de acuerdo con la directriz de técnica normativa número 44, los anexos deben de ir titulados con la siguiente composición, a modo de ejemplo:

ANEXO I
(centrado, mayúscula y sin punto)

Horario lectivo semanal de la Educación Secundaria Obligatoria
(centrado, minúscula, negrita, sin punto)

Por otro lado, advertimos que a lo largo del articulado no se contiene ninguna mención ni al anexo VIII “modelo de programa de atención a la diversidad y a las diferencias individuales”, ni al anexo IX.e “consejo orientador”.

ISABEL GABELLA VALERA		10/02/2023	PÁGINA 12/13
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA4S6ET2BNFZWCQCE8WUZJPCWGC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Asimismo, sometemos a su consideración sopesar si para alguno de los modelos contenidos en los anexos se podría incluir una disposición mediante la que se habilitara al titular del órgano directivo para poder modificarlos sin necesidad de tener que modificar la orden.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

LA ASESORA TÉCNICA

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Marta Carnerero Herrera

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a la fecha de la firma

Conforme

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Isabel Gabella Valera

ISABEL GABELLA VALERA		10/02/2023	PÁGINA 13/13
JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO			
MARTA CARNERERO HERRERA			
VERIFICACIÓN	BndJA4S6ET2BNFZWCQCE8WUZJPCWGC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			